



SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

JUICIO No. 17371-2018-03833

RECURSO DE CASACIÓN

CONJUEZA NACIONAL (E) PONENTE: Dra. Liz Mirella Barrera Espín

Quito, lunes 29 de junio de 2020, las 12h39.

VISTOS: En el juicio sumario de trabajo que sigue el señor EDGAR LEONIDAS HERRERA YEPEZ en contra de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, en la persona del señor Ing. PABLO ANTONIO FLORES CUEVA, en su calidad de Representante Legal; y, contándose con el Procurador General del Estado, Dr. DIEGO GARCÍA CARRIÓN; la parte demandada, por intermedio de su Procurador Judicial, Dr. Henry Espinoza Martínez, interpone recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de mayoría expedida por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 31 de mayo de 2019, las 12h55, que confirma la resolución subida en grado, que acepta la demanda. Al efecto para resolver se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA: La competencia se ha radicado en el Tribunal integrado por los doctores Liz Barrera Espín, Conjueza encargada, en reemplazo de la Dra. María Gabriela Mier Ortiz, Conjueza encargada del despacho del Dr. Roberto Guzmán, (ponente); Katerine Muñoz Subía, jueza nacional; y, Alejandro Magno Arteaga García, juez nacional encargado, en virtud de lo dispuesto por los artículos 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos; y, sorteos de ley.

SEGUNDO: INTERPOSICIÓN, ADMISIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO:



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1.- INTERPOSICIÓN: La parte demandada interpone recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría expedida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el día 31 de mayo de 2019, las 12h55, que confirma la resolución subida en grado, que acepta la demanda.

2.2.- ADMISIÓN: Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2019, las 10h48, el Dr. Róger Francisco Cusme Macías, ex Conjuez de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admitió el recurso presentado, bajo el caso Cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

2.3.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO: La parte casacionista sustenta su recurso de casación por el caso Cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, y acusa las siguientes disposiciones jurídicas como violentadas por la sentencia del Tribunal ad quem: artículos 82 de la Constitución de la República del Ecuador; 133, 216 numeral 2 del Código de Trabajo; 4 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0204 *“reformado con Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099, publicado en el Registro Oficial No. 732, de 13 de abril de 2016”*; Informe Técnico No. 00043063 *“remitido por el Ministerio de Trabajo mediante oficio MDT-DRTSPQ-2016-0809 de 21 de enero del 2016”*.

2.3.1. La parte demandada, sustenta su recurso de casación en los siguientes argumentos:

Señala, en primer lugar, que existe una errónea interpretación de artículo 216 del Código del Trabajo, pues considera que la *“remuneración básica unificada media del último año”* a la que se refiere la disposición jurídica citada respecto del cálculo de la pensión jubilar, corresponde al salario básico unificado del año en el cual el trabajador prestó sus servicios, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 133 ejusdem, y no a la última remuneración percibida, como falsamente determina el Tribunal ad quem.

Adicionalmente, manifiesta que la Sala ha incurrido en una errónea interpretación de la Resolución No. MDT-2016-0099, toda vez que a su criterio, dicha disposición normativa genera efectos jurídicos y consecuentemente, su incumplimiento conllevaría a una posible sanción administrativa y/o glosa civil. En este sentido, argumenta que, siendo el Ministerio de Trabajo el órgano competente para expedir el cálculo y monto a pagar a propósito de la jubilación patronal, la empresa demandada acató lo ordenado; y mal puede la Sala desvirtuar tal obligación



determinando que la Resolución es un simple acto de administración cuyo efecto es meramente informativo.

Finalmente, refiere la parte recurrente que la Corte Provincial no debió mandar a pagar intereses basándose en la Resolución No. 008-2016 de la Corte Nacional de Justicia, ya que no se evidencia un incumplimiento en el pago del beneficio de la pensión jubilar; antes bien, alegan haber cancelado los rubros pertinentes de forma puntual desde la terminación de la relación laboral, esto es, desde noviembre de 2015.

2.4.- SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN: Según la disposición contenida en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que el tribunal, conforme lo previsto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la que se llevó a efecto el día 19 de junio de 2020, las 09h00; y, una vez finalizado el debate, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 del Código Orgánico General de Procesos.

TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL: En la sustanciación del proceso no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez del proceso.

CUARTO.- PROBLEMAS JURÍDICOS, CONSIDERACIONES GENERALES; Y, ANÁLISIS DE LOS CARGOS ACUSADOS Y DECISIÓN:

4.1.- PROBLEMAS JURÍDICOS: En los argumentos del casacionista, se advierten los siguientes problemas jurídicos:

4.1.1. Se produjo el yerro directo de interpretación de los artículos 216, 133 del Código de trabajo, artículo 4 del Acuerdo Ministerial MDT- 2015-0204 reformado por el Acuerdo Ministerial MDT- 2016-0099, e informe técnico expedido por el Ministerio de Trabajo, al haberse fijado la pensión jubilar sobre la base de la remuneración percibida por el trabajador y no sobre la remuneración básica unificada de trabajador en general.



4.1.2. Se produjo el yerro de interpretación de la Resolución 8-2016 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en base a la cual se dispuso el pago de intereses.

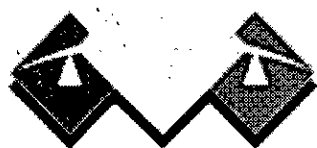
4.2.- CONSIDERACIONES GENERALES: A fin de dilucidar estos problemas jurídicos, se considera:

4.2.1.- DEL RECURSO DE CASACIÓN: *“La casación surge como un recurso que pretende defender al derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso del poder desde el ejercicio de la Potestad Jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como nomofilaquia, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada; pero no desde un punto de vista exclusivamente general, sino de la defensa del derecho objetivo desde el ángulo de una situación subjetiva, si se quiere de una situación de derecho subjetivo. Otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial (...)”*¹.

Tenemos entonces que la función de la Corte Nacional de Justicia como tribunal de casación consiste en ejercer el control de legalidad de las sentencias judiciales y unificar la jurisprudencia sobre la aplicación del derecho, de ahí que, la casación se concibe con el propósito de garantizar la justicia material y con ello hacer efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial. Desde esta perspectiva, la casación es una institución jurídica destinada a hacer efectivo el derecho material y las garantías fundamentales de las personas que intervienen en un proceso. No se trata sólo de preservar el interés privado que cada una de las partes procesales, demanda de la administración de justicia, sino, además, el interés supremo colectivo que tiene el Estado y la comunidad en la conservación, respeto y garantía de la norma jurídica.

Se concluye, que en el “Estado social de derechos y justicia”, el recurso extraordinario de casación, no es sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales.

¹ García Feraud, G. (N.D.) *La Casación en Materia Civil*. Recogido de: Andrade Ubidia, S. (2005). *La Casación Civil en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Universidad Simón Bolívar. P. 34-35.



4.2.2.- DEL CASO Y YERRO ACUSADOS: La parte recurrente acusa la errónea interpretación de normativa sustantiva, contenida en el caso Cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

La actividad hermenéutica jurídica se organiza alrededor de posibilidades argumentativas que se destinan a definir la más adecuada interpretación para la solución de problemas concretos de la vida. Sin embargo, esta definición no queda a disposición del intérprete, pues hay referencias normativas previas, cuyo contenido axiológico y teleológico se deben respetar de forma que se preserve la sistematicidad constitucional.

En términos generales, cuando se habla de los elementos o criterios aptos para la interpretación normativa se hace referencia a los materiales sobre los que el intérprete debe dirigir su atención, con el fin de obtener como resultado la clarificación del sentido de la norma para ser aplicada al caso planteado.

Estos criterios de interpretación se encuentran acogidos por el artículo 18 del Código Civil: "(...) *Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes: 1a.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal [criterio literal o gramatical], a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento [criterio lógico o teleológico]*". La regla 4 ibídem prescribe: "(...) 4a.- *El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto; (...)*" [criterio sistemático].

Respecto del primer criterio, siendo la norma un conjunto de palabras, el primer material básico se encuentra integrado por las propias palabras que la componen; se habla entonces de la "interpretación literal". Esto plantea lógicamente el problema de que las palabras no tienen normalmente un único sentido propio. En realidad, lo que se persigue al exigir que las normas se interpreten de acuerdo con el propio sentido de las palabras es evitar interpretaciones que vayan más allá de unos límites razonablemente permisibles. Junto a las palabras, y precisamente para aclarar su sentido más idóneo, el intérprete debe atender a la ubicación "sistemática" de la norma



interpretada, ello como consecuencia de que las normas suelen estar integradas en el seno de un conjunto de disposiciones trabadas o relacionadas entre sí con coherencia interna.

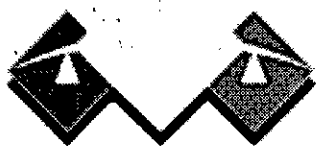
Asimismo, las normas nacen en un contexto histórico determinado y persiguen fines muy específicos, que solamente se explican bien si se conoce la situación histórica que las vio nacer, debiendo considerarse en este punto que la sociedad es cambiante, debiendo necesariamente acudir al contrapeso sociológico, al realizar este ejercicio exegético de interpretación.

Como consecuencia de ese conjunto de elementos de interpretación logramos desentrañar el sentido de la norma, obtenemos lo que se conoce en técnica jurídica con el nombre de "ratio" o "ratio legis"; a esto precisamente alude el referido artículo cuando requiere en caso de oscuridad, que se recurra "*a (la) intención o espíritu de la norma*", teniéndose que la referencia a la finalidad de la norma claramente impone la necesidad de efectuar una "*interpretación teleológica*", esto es, que atienda tanto a los fines generales que persigue la norma como a los fines concretos que se consiguen mediante su aplicación al caso planteado. Es por ello, que a la hora de interpretar, el aplicador del Derecho debe buscar la averiguación del espíritu y finalidad de las normas.

4.3.- ANÁLISIS DE LOS CARGOS ACUSADOS Y DECISIÓN: Aplicando todo el anterior bagaje jurídico a la cabal lectura exegética de la normativa que se ha acusado como infringida, tenemos:

a) Respecto de la acusación al artículo 216 del Código de Trabajo, se advierte que esta disposición legal, bajo el criterio de interpretación literal, contiene los presupuestos que generan el derecho a la jubilación patronal; establece la forma de cuantificar la pensión jubilar; y, fija en forma expresa los límites de la misma, en los siguientes términos: "(...) 2. *En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación (...)*" (lo subrayado y en negrillas nos pertenece).

La disposición legal citada al fijar el máximo de la pensión jubilar hace relación a "*la remuneración básica unificada*", no al salario mínimo vital general o remuneración básica de trabajador en general, conceptos distintos como se pasa a explicar:



La remuneración básica del trabajador en general, lo fija el Consejo Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo en virtud de la facultad que tiene de revisar anualmente las remuneraciones básicas y sectoriales de los trabajadores, con la finalidad de proteger el derecho del trabajador a percibir una remuneración mínima que garantice su subsistencia. En tanto, la remuneración unificada que percibe cada trabajador, está sujeta a categorías ocupacionales, grados jerárquicos, experiencia, antigüedad, etc., aspectos que determinan que esta remuneración pueda variar en razón de los criterios indicados, parámetros establecidos por el empleador y condiciones que tiene el trabajador. De ahí que, el artículo 216 del Código de Trabajo fija el límite máximo de la pensión jubilar, en relación a la remuneración o sueldo unificado que percibe cada trabajador de acuerdo a las condiciones propias de la contratación, sujeta a modificaciones o cambios en cualquier momento, lo que excluye al salario mínimo o básico de trabajador en general, que al ser establecido anualmente por la autoridad administrativa del trabajo, es fijo.

Ahora bien, el límite máximo de la pensión jubilar lo fija la ley en *"la media de la remuneración básica unificada del último año"*, lo que descarta la posibilidad de que se aplique la remuneración básica de trabajador en general, pues, *"la media aritmética"*, es una operación matemática que es útil solo si hay variabilidad en los datos, en este sentido, no existe una vinculación lógica entre la operación matemática establecida en el artículo que se analiza con remuneración mínima o básica de trabajador en general.

Por otra parte, atendiendo al criterio lógico, el artículo 216 del Código de Trabajo en el numeral 1 literal b) establece la conformación del haber individual de la jubilación patronal, mismo que se compone *"b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio"* (lo subrayado y en negrillas nos pertenece), de modo que si el haber individual no se forma con las remuneraciones básicas o mínimas de trabajador en general, sino con las remuneraciones percibidas por el trabajador, mal podría entenderse que la "media" a la que se refiere la ley para establecer el límite máximo, se calcule en base a remuneraciones unificadas de trabajador en general.

En este sentido, el Tribunal ad quem, interpretó en legal y debida forma el artículo 216 del Código de Trabajo, pues, no puede asimilarse la remuneración mínima de trabajador en general a la remuneración unificada que percibe cada trabajador.



b) Se alega también el yerro de interpretación del artículo 133 del Código de Trabajo, alegando que debió aplicarse esta disposición legal para fijar la pensión jubilar el actor, al efecto, corresponde transcribir el artículo citado, para a partir de ello analizarlo. *“Mantiénese, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 4.00), el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o, para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario”* (su subrayado y en negrillas nos pertenece) Esta disposición legal, regula la aplicación del salario mínimo vital general para fines referenciales, pues, a partir del 13 de marzo del 2000 (Ley de Transformación Económica), pasó a ser parte de la remuneración unificada, en razón de ello, se aplicará el salario mínimo vital general solo en aquellos casos a los que se haga alusión en disposiciones legales, contractuales y reglamentarias, lo que no sucede en la especie no sucede, pues, el artículo 216 del Código de Trabajo en su redacción no refiere al salario mínimo vital general, sino a la remuneración unificada.

La Resolución Obligatoria expedida por la Corte Suprema de Justicia, el 11 de noviembre de 2009, publicada en el Registro Oficial 81 de 4 de diciembre de 2009, diferencia los conceptos salario mínimo vital general y la salario o remuneración unificada en los siguientes términos: *“(...) la denominación 'Salario Mínimo Vital General' y 'Salario Básico Unificado', corresponden a dos conceptos distintos entre los que hay una relación de género a especie, pues el salario mínimo vital general (la especie) es un componente del Salario Básico Unificado (el género) mientras que éste último se constituye por los componentes que determina la ley”.*

Lo dicho nos permite concluir que, las normas sustantivas (artículos 216 y 133 del Código de Trabajo) que se analizan en líneas ut supra, al amparo de los criterios exegético contenidos en el artículo 18 del Código Civil, fueron interpretadas correctamente por el Tribunal Ad quem, pues, distinguen los conceptos *“Salario Mínimo Vital General”, “Remuneración básica unificada de trabajador en general”* y *“Salario Básico Unificado”*, lo que, condujo a que en forma acertada se fije la pensión jubilar con base a las remuneraciones unificadas percibidas por el actor y no las que corresponden a la categoría de trabajador en general.



c) La parte censora alega también una interpretación errada del Acuerdo Ministerial MDT 2015-0204 expedido el 1 de septiembre de 2015, reformado por el Acuerdo 2016-099 de fecha 13 de abril de 2016 e informe técnico No. 00043063 remitido por el Ministerio de Trabajo mediante oficio MDT-DRTSPQ-2016 de 21 de enero de 2016.

Al efecto, se precisa que el yerro directo de interpretación que se acusa al informe técnico expedido por el Ministerio de Trabajo, no puede ser analizado bajo esta acusación, pues, no es contentivo de una norma sustantiva, es decir, no corresponde a la naturaleza del caso invocado. Sin perjuicio de ello, se evidencia que el documento refiere a un cálculo matemático, no vinculante, como lo en forma expresa lo afirma el propio Ministerio de Trabajo.

En relación a la imputación de interpretación errada del artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 2015-0204 publicado en el Registro Oficial 588 el 16 de septiembre de 2015, reformado por el acuerdo MDT-2016-0099, se advierte: El artículo 4 del acuerdo referido dice: "*Art. 4.- Obligación del ex empleador.- Por regla general, todas las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, ex empleadoras, estarán obligadas a cancelar los valores mensuales por concepto de jubilación patronal establecidos por el Ministerio del Trabajo*". Esta disposición, obliga a los ex empleadores a que cancelen los valores mensuales por concepto de jubilación establecidos por el Ministerio de Trabajo, mas, esta obligación está supeditada a la generación de una acto administrativo obligatorio y vinculante, lo que no sucede en la especie, pues, el único documento expedido por el Ministerio de Trabajo es un Informe Técnico, que a criterio de la misma administración, no constituye una orden de pago.

A lo indicado se añade que el acuerdo ministerial referido, así como el acuerdo Ministerial 2016-099, en el artículo 2, acogen con texto idéntico, íntegramente el artículo 216 del Código de Trabajo, "(...) *La pensión mensual de jubilación patronal deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 216 del Código del Trabajo (...)*".

Por lo indicado, conforme a los criterios de hermenéutica jurídica, literal, lógico y sistemático, el Tribunal ad quem no incurrió en el yerro de interpretación que se imputa, al interpretar los acuerdos ministeriales.

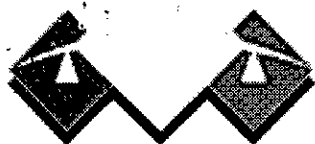
d) En cuanto a la imputación de error en la interpretación de la Resolución No. 08-2016 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia (Suplemento 1 del Registro Oficial 894, de 1 de



diciembre del 2016), se tiene que en la exposición de los considerados refiere “(...) *se considera que en los juicios laborales en los que en sentencia se condene al empleador al pago de remuneraciones en mora, el juzgador deberá incluir el pago de intereses desde que la obligación se hizo exigible (...)*” (lo subrayado nos pertenece) y el artículo 1 ibídem, prescribe: “(...) *En los juicios individuales de trabajo sujetos al trámite sumario de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos, en que la persona trabajadora demande el pago de remuneraciones mensuales (...) y la pensión jubilar patronal mensual vitalicia, en caso de sentencia condenatoria, las juezas, jueces y tribunales de instancia, dispondrán el pago de intereses, aun cuando no se lo hubiere solicitado en la demanda, que se calcularán a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla la orden de pago*” (lo subrayado nos pertenece), observándose lo siguiente:

La Resolución 008-216, recoge las normas generales correspondientes a la mora por incumplimiento de una obligación nacida de un contrato. El contrato de trabajo es bilateral y conmutativo, contiene obligaciones recíprocas, la ejecución del trabajo por una parte y el pago completo de la remuneración, beneficios legales, jubilación patronal y sus adicionales, por otra. La obligación de pago de la remuneración y la forma de pago se encuentra recogida en los artículos 42 numeral 1 y 87 del Código del Trabajo.

En tal sentido, el incumplimiento en el pago de estos derechos, coloca al empleador en mora, entendiéndose, que: “*El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban*”, conforme lo prescribe el artículo 1607 del Código Civil. De ahí que, como lo expresa la propia Resolución 08-2016: “(...) *toda obligación de pagar una cantidad de dinero, lleva consigo el pago de intereses que constituyen la compensación que recibe el acreedor por la demora en la cancelación de la deuda, ya que no está obligado a soportar los perjuicios que el retardo le ocasionan, siendo el pago de intereses precisamente el resarcimiento por los daños y perjuicios. En materia laboral, el pago de las remuneraciones a que tiene derecho el trabajador en contraprestación a sus servicios debe realizarse oportunamente; de lo contrario, debe incluir intereses, en el evento de que exista retardo injustificado en la cancelación de esas obligaciones; tanto más que el trabajo es un derecho social que está protegido por la Constitución y la ley, debiendo los funcionarios judiciales y administrativos prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos (Art. 5 C.T.) (...)*”



En este contexto, al no haberse cancelado las pensiones jubilares y sus adicionales en forma completa, procede el pago de intereses, respecto de la diferencia no pagada. La resolución en mención es muy clara y en ella no se contempla ninguna exclusión del pago de intereses, a quien ha realizado pagos parciales, de ahí que, los jueces de alzada no han incurrido en el yerro alegado, al contrario han interpretado la resolución obligatoria, con apego estricto a las reglas de la hermenéutica jurídica.

Analizadas las imputaciones que realiza el recurrente, no se advierte que las normas que se acusan como infringidas, se encuentren inmersas en el caso Cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

QUINTO.- DECISIÓN: Por las consideraciones que anteceden, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no se casa la sentencia de mayoría, dictada por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, de fecha 31 de mayo de 2019, las 12h55. Con el ejecutorial, se dispone la inmediata devolución del expediente al Tribunal de origen. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

DRA. LIZ MIRELLA BARRERA ESPÍN

CONJUEZA NACIONAL PONENTE (E)

DRA. KATERINE BETTY MUÑOZ SUBÍA

JUEZA NACIONAL

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCÍA

JUEZ NACIONAL (E)

Certifico:



AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA



En Quito, lunes veinte y nueve de junio del dos mil veinte, a partir de las trece horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: HERRERA YEPEZ EDGAR LEONIDAS en la casilla No. 5707 y correo electrónico jmosquera34@hotmail.com, elherrerayepez@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1700145699 del Dr./Ab. JORGE HERIBERTO MOSQUERA HERRERA. EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCRBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, EN LA PERSONA DEL SEÑOR ING. PABLO ANTONIO FLORES CUEVA, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL Y POR TANTO REPRESENTANTE LEGAL en la casilla No. 2446 y correo electrónico hen_esp@hotmail.com, Henry.Espinoza@eppetroecuador.ec, pabloflores@eppetroecuador.ec, Ana.Cuvi@eppetroecuador.ec, en el casillero electrónico No. 1716242118 del Dr./Ab. HENRY DAVID ESPINOZA MARTINEZ; en la casilla No. 1425 y correo electrónico ana.cuvi@eppetroecuador.ec, Henry.Espinoza@eppetroecuador.ec, Catherin.Melendez@eppetroecuador.ec, Ana.Cuvi@eppetroecuador.ec, henry.espinoza@eppetroecuador.ec, catherin.melendez@eppetroecuador.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, EN LA PERSONA DEL DOCTOR IÑIGO SALVADOR CRESPO en la casilla No. 1200 y correo electrónico fj-pichincha@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00417010004 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - PICHINCHA - QUITO - 0004 PICHINCHA. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO

SECRETARIA RELATORA

